República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Proceso No. 49 2017 617

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante RF ENCORE S.A.S, el Dr. MARIO ALFONSO REYES GOMEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme la Ley 2213 de 2022.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

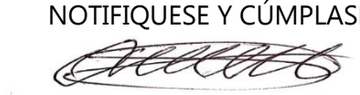

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Proceso No. 19 2019 1344

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, el Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme la Ley 2213 de 2022.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

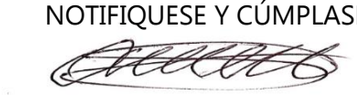

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Proceso No. 67 2019 2403

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Dr. MILLER EDUARDO RIAÑO RONDON, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme a la Ley 2213 de 2022.**
3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de la parte demandada. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
4.-Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 854

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandada, Dr. FERNEY DIAZ ENCISO, donde solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de su poderdante.

Por ser procedente y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme auto con fecha 2 de marzo de 2018 (fl. 88 C-1), se accederá a la entrega de títulos judiciales y se le reconocerá personería al Dr. FERNEY DIAZ ENCISO como apoderado del demandado. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. FERNEY DIAZ ENCISO como apoderado del demandado Sr. DARIO ERNESTO CORAL LUCERO, conforme con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE el pago del título judicial consignado para el presente proceso a favor de la parte demandada, Sr. DARIO ERNESTO CORAL LUCERO con CC 87.712.745; en razón, a que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. PERSONERIA

Revísese si el título ya fue trasladado a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.
Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

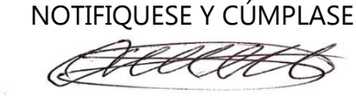

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 13 2018 801

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, donde solicita que se le informen el estado actual del proceso 55-2018-736 que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

De una revisión del proceso se puede observar que el oficio 2322-2018, mediante el cual se comunicó la medida de embargo de los remanentes al Juzgado 55 Civil Municipal, dentro del proceso 55-2018-736, no fue retirado para su debido trámite, y como quiera que han transcurrido más de cuatro años el Despacho ordenará la actualización del oficio 2322-2018 (fl 71 C-1) por ser de vieja data; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE del oficio de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar decretado por auto el 23 de octubre de 2018 (fl. 56 C-2). **Ofíciese conforme a la Ley 2213 de 2022.**

Déjese sin valor ni efecto el oficio 2322-2018 (fl 71 C-2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2016 429

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, donde solicita se sirva realizar la conversión de los dineros a favor del demandado con ocasión de los embargos que obren en el proceso, a través de transferencia electrónica a la cuenta corriente del demandante.

De una revisión del proceso, no se observa información actualizada sobre la existencia de títulos judiciales consignados, siendo lo procedente ordenar oficiar al Banco Agrario para que informe de la existencia de títulos consignados para el presente asunto siendo la parte demandada Sra. MARIA VICTORIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con CC. 51.636.839 y OMAIRA CANCELADO CLAVIJO, identificada con C.C 51.813.946, se tendrá en cuenta la transferencia electrónica a la cuenta corriente del demandante, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo la parte demandada Sra. MARIA VICTORIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con CC. 51.636.839 y OMAIRA CANCELADO CLAVIJO, identificada con C.C 51.813.946 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciese en tal sentido.**

Por Secretaría envíese el oficio conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

De existir títulos judiciales para el presente proceso por conducto de la Oficina de Ejecución proceda a la entrega de títulos ordenada en auto el 03 de noviembre de 2017, téngase en cuenta la transferencia electrónica a la cuenta corriente del demandante. (fl 169 C-1)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Proceso No. 34 2017 1181

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dra. MARIA MARLENE BAUTISTA DE SANCHEZ, donde solicita decretar medida de embargo de dineros que a cualquier título posea la parte demandada en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades bancarias de la ciudad.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, la parte demandada, Sr. JAVIER ERNESTO LIZCANO CARDENAS, identificado con C.C 80.151.016 respectivamente, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medida cautelar (fl. 9 C-2), conforme con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, la parte demandada Sr. JAVIER ERNESTO LIZCANO CARDENAS, identificado con C.C 80.151.016, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medida cautelar (fl. 92 C-2), Límite de la medida $45.000. 000.oo.

2.-OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.
Se le dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

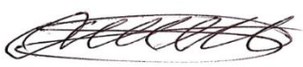

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 60 2018 183

Al Despacho negocio jurídico de cesión de crédito, allegado por el cedente Sr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, actuando como representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A y cesionario Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., y solicita copia del expediente, así mismo confiere poder amplio y suficiente a COBROACTIVO S.A.S, representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, y de otro lado solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT´S, que tenga la parte demandada.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, cambios en el Código General del Proceso, se aceptará la cesión allegada, se reconocerá personería a COBROACTIVO S.A.S representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,, en cuanto a la remisión del proceso se le informará a la memorialista que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial y revisión de expedientes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE dar trámite a la cesión de crédito allegada por el cedente Sr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, actuando como representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S **como cesionario del crédito,** acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S, representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada del demandante cesionario REFINANCIA S.A.S, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

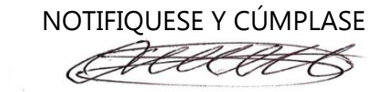

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 60 2018 183

Al Despacho escrito allegado por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA en representación de COBROACTIVO S.A.S donde solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT´S, que tenga la parte demandada.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de cuentas corrientes, ahorros, CDT´S, que tenga la parte demandada en los diferentes bancos indicados en la solicitud de medida cautelar (fl. 47 y reverso C-1) conforme al mismo se decretará el embargo de cuentas corrientes, ahorros, CDT´S, que tenga la parte demandada en los diferentes bancos indicados en la solicitud de medida cautelar (fl. 47 y reverso C-1), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT´S, que tenga la parte demandada, Sr. RAUL ARMANDO AHUMADA ALZATE con C.C 80.097.656, en los diferentes bancos indicados en la solicitud de medida cautelar (fl. 47 y reverso C-1). Límite de la medida $30.000.000. **OFÍCIESE en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Proceso No. 70 2018 296

Al Despacho los documentos allegados mediante correo electrónico por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, patrulleros KAREN SANCHEZ AGUILAR y JAIR PINTO POLO, la cual da cuenta que el vehículo de placa BMI-533, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero J&L, ubicado en Guasca Km 1 vía Gachetá.

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente se decretará el secuestro del vehículo de placas BMI-533, el cual fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero J&L, ubicado en Bogotá-Guasca Km 1 vía Gachetá, conforme con el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el secuestro del automotor de placas BMI-533, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero J&L, ubicado en Bogotá - Guasca Km 1 vía Gachetá.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al JUEZ MUNICIPAL Y/O PROMISCUO DE GUASCA - REPARTO, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro, no obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 ibidem. **Líbrese despacho comisorio conforme la Ley 2213 de 2022.**

Se dio cumplimiento al artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Proceso No. 11 2018 267

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la demandante Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la demandada Sra. ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ en dos cuentas de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA

Acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el levantamiento del embargo y retención de los dineros en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, decretadas en auto del 04 de mayo de 2018 (fl 2 C-2), de propiedad de la demandada Sra. ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ, con C.C. 51.673.450 Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el levantamiento del embargo de los dineros depositados en las cuentas del BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA ordenada en auto el 04 de mayo de 2018, respecto a la demandada, Sra. ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ, con C.C. 51.673.450, acorde con lo establecido al artículo 597 del Código General del Proceso. **Ofíciese en tal sentido a BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, envíense conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 125
hoy 1 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R